

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE**

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 177-2022-P-CPJP-YG

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2022

MATERIA: FAMILIA

TEMA: APREMIOS PERSONALES Y REALES SE PUEDEN ORDENAR EN FORMA SIMULTÁNEA

CONSULTA: ¿Se puede disponer más de una medida de apremio?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 31 DE MAYO DE 2023

NO. OFICIO: 746-2023-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA:

BASE LEGAL:

Código Orgánico General de Procesos:

“Artículo 134.- Apremios.- Son aquellas medidas coercitivas que aplican las o los juzgadores para que sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos. Las medidas de apremio deben ser idóneas, necesarias y proporcionales. El apremio es personal cuando la medida coercitiva recae sobre la persona y es real cuando recae sobre su patrimonio”.

“Artículo 137.- Apremio personal en materia de alimentos.- (Sustituido por la Sen. 012-17-SIN-CC, de la Corte Constitucional, RO. E.C. 1, 31-V2017, y, por el Artículo 18 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.

La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto.

Sí el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total. Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días, los apremios reales que sean necesarios: prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días.

En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado.

En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados

subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica.

El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas. En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total.

En la misma Resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes.

Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes. Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales”.

ANÁLISIS:

Los apremios personales y reales, son medidas coercitivas de la que disponen las y los jueces para hacer cumplir sus disposiciones en materia de niñez o adolescencia y, concretamente, en cuanto a los alimentos su objetivo es obtener el pago de las pensiones alimenticias adeudadas. De acuerdo con el artículo 134 del COGEP, las medidas de apremio deben ser idóneas, necesarias y proporcionales. Conforme al inciso primero del 137 del COGEP, el juzgador, a petición de parte y previa constatación del incumplimiento, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará una audiencia, que tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante.

Es decir, que los juzgadores deben aplicar estas medidas coercitivas para que sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos, debiendo ser las medidas de apremio: idóneas, necesarias y proporcionales. En tal virtud, el apremio personal y el apremio real no son excluyentes entre sí y, en consecuencia, se pueden ordenar simultáneamente. No obstante, en el caso del apremio personal, toda vez que la medida coercitiva recae sobre la persona, se entiende que esta opera de forma gradual y en observancia a los escenarios previstos en el artículo 137 del COGEP.

En tal virtud, la regla general es que, en un primero momento, el juzgador aplique el régimen del apremio personal parcial y, en los casos de reincidencia en el incumplimiento del apremio personal parcial, deberá ordenar y aplicar el régimen del apremio personal total. Sin embargo, si el alimentante no compareciere a la audiencia o si no demostrare justificadamente su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas por las causales contempladas en el inciso tercero y quinto del artículo 137 del COGEP, el mandato legal es claro al ordenar que se deberá disponer inmediatamente el apremio personal total o parcial, respectivamente, los apremios reales que sean necesarios y el pago por parte de los obligados subsidiarios.

Es decir, que la posibilidad de dictar apremio personal – total o parcial- y apremios reales en forma simultánea, además la prohibición de salida del país y el pago a través de los deudores subsidiarios, procede en las circunstancias previstas en el inciso tercero y quinto del artículo 137 del COGEP.

ABSOLUCIÓN:

Las medidas de apremio personal y real, la prohibición de salida del país y la disposición de pago por parte de los deudores subsidiarios, se aplicarán de acuerdo a las circunstancias de cada caso, conforme la disposición del artículo 137 del COGEP. Esto significa que no necesariamente deben ser dictadas en forma conjunta, sino en los casos expresamente previstos en los incisos tercero y quinto de esa norma.